

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4370/2015

**INCIDENTISTA:** YOLANDA PEDROZA REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el incidente de inejecución de sentencia, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370-2015**, en el sentido declarar, **cumplida la sentencia por parte del Senado de la República** y, por otra, **en vía de cumplimiento**, por parte del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**R E S U L T A N D O S**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## I. Antecedentes.

**1. Designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>.** El seis de octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, designó como magistrados del citado órgano jurisdiccional a:

<b>Magistrados</b>	<b>Periodo</b>
Yolanda Pedroza Reyes	3 años
Oskar Kalixto Sánchez	5 años
Rigoberto Garza de Lira	7 años

**2. Elección de magistrado Presidente del Tribunal Local.** El ocho de octubre siguiente, se designó al magistrado Rigoberto Garza de Lira como Presidente de ese órgano jurisdiccional, para el periodo comprendido del ocho de octubre de dos mil quince al ocho de octubre de dos mil dieciséis.

## II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**1. Demanda.** El dos de noviembre del año próximo pasado, Yolanda Pedroza Reyes, magistrada del Tribunal Local, promovió juicio ciudadano, en contra de diversos actos que atribuyó al Pleno del Tribunal Local, a su Presidente y al Secretario General de Acuerdos.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Local.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano y consideró acreditada la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora, en su carácter de Magistrada integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

Conforme a esto, se ordenó a los responsables: **I)** que le permitieran a la actora el acceso a la información y documentación relacionada con el funcionamiento del Tribunal Local, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones; **II)** eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública en su carácter de magistrada integrante de ese Tribunal; **III)** dar vista al Senado de la República, para que investigue y sancione, en su caso, las conductas de los magistrados responsables, y **IV)** dar vista a la Contraloría Interna del Tribunal Local, para que investigara las conductas del Secretario General de Acuerdos de ese órgano colegiado y en su caso lo sancionara.

### **III. Primer Incidente de Inejecución de sentencia.**

**1. Escrito incidental.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la actora promovió incidente de inejecución al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, pues no era conforme a Derecho que las autoridades responsables, los

**SUP-JDC-4370/2015  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2**

Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oscar Kalixto Sánchez, nombraran al Secretario Ejecutivo de dicho Tribunal como Contralor Interno, única y exclusivamente para investigar y en su caso sancionar las conductas irregulares atribuidas al Secretario General de Acuerdos, Joel Valentín Jiménez Almanza.

**2. Determinación de esta Sala Superior.** El uno de junio del año en curso, se determinó que el asunto había quedado sin materia, pues durante la tramitación del incidente las autoridades responsables, revocaron el nombramiento del Secretario Ejecutivo de ese Tribunal Local y designaron un nuevo Contralor Interno para llevar a cabo la investigación de los actos imputados al Secretario General de Acuerdos y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en la ejecutoria de treinta de marzo de este año, por lo que se consideró que la responsable, había realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de acatar lo ordenado por la Sala Superior.

**IV. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia.**

**1. Escrito incidental.** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por el cual promovió incidente de inejecución de sentencia, al considerar que el Senado de la República y la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala

Superior, en la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

**2. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4370/2015**, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.

**3. Apertura del incidente y vista.** Mediante proveído de quince de agosto siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ordenó abrir el incidente que se resuelve y dar vista, con copia del escrito de la incidentista, a la Contraloría Interna Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y al Senado de la República.

**4. Vista a la incidentista.** El uno de septiembre de este año, el Magistrado ponente acordó el cumplimiento dado por las autoridades responsables y, ordenó dar vista a Yolanda Pedroza Reyes con la información proporcionada por el Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Del cual transcurrió el plazo sin que la actora hiciera manifestaciones al respecto.

**5. Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior consideró que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República no contaba con atribuciones para pronunciarse en relación con el cumplimiento de la sentencia, por lo que dio vista nuevamente al órgano legislativo.

**6. Respuesta del Senado.** Mediante escrito remitido electrónicamente el cuatro de octubre del año en curso y presentado físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco siguiente, en cumplimiento a la facultad otorgada, mediante oficio LXIII/MD/CA/0080/16 de tres de octubre, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Senado de la República, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República dio respuesta a la vista de quince de agosto de este año.

**7. Vista a la incidentista.** El cinco de octubre de este año, el Magistrado ponente acordó el cumplimiento dado por el Senado de la República y, ordenó dar vista a Yolanda Pedroza Reyes con la información proporcionada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, el catorce de octubre siguiente, la incidentista realizó las manifestaciones atinentes.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de interlocutoria correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 92 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>**, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, en atención a que el otorgamiento de competencia para resolver en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la aclaración y ejecución del fallo.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 698 y 699.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes del estudio del fondo de la cuestión incidental, es importante señalar que del análisis del escrito de demanda que dio origen al asunto en lo principal, se desprende que la actora señaló como autoridades responsables al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, su Presidente y el Secretario General del citado órgano.

En efecto, de la lectura de su escrito de demanda se aprecia lo siguiente:

“[...]

*IV).- Autoridades Responsables.- Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y de su Presidente el Magistrado RIGOBERTO GARZA DE LIRA, así como Secretario General de Acuerdos del mismo, LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA...*

*V).- Terceros Interesados.- SENADO DE LA REPÚBLICA, por conducto de la Comisión de Justicia, con domicilio en... CONTRALORÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del Contralor L.A.P. José Gabriel Rosillo Iglesias...*

[...]

**VII. Actos impugnados.**

*a) La nulidad de todos y cada una de las determinaciones administrativas, que han sido autorizadas por el Presidente del Tribunal Electoral, que son facultad exclusiva del Pleno, y de las cuales no he sido convocada, y por lo que no fueron puestas a consideración [d]el Pleno del Tribunal Electoral, y por ende tampoco a consideración de la suscrita...*

*b).- La negativa de poner a la vista de la suscrita las actas de pleno, tanto jurisdiccionales como administrativas, y por tanto la ausencia de autorización de la suscrita, y el impedir [que] me imponga de las mismas en cuanto a su contenido.*

*c).- La actuación del Secretario de Acuerdos en cuanto realiza actos que impiden que la suscrita conozca de los medios de impugnación interpuestos, o diferentes recursos y comunicados oficiales que se presentan...*

*d).- La nulidad de la elección del Presidente del Tribunal Electoral, por vicios propios, llevada a cabo el 8 de octubre del año en curso. Así como la afectación al principio de equidad de género violentándose*



*mis derechos humanos de igualdad y no discriminación al no dejarme ocupar el encargo de Presidente del Tribunal Electoral.*

*e).- Acoso, discriminación, inequidad y violencia, en el trato a la suscrita.  
[...].”*

De la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que la actora señaló como autoridades responsables al Tribunal Electoral, en su carácter de órgano colegiado, por las actuaciones de sus integrantes que, a juicio de la promovente, afectaban sus derechos; al Presidente del mismo órgano jurisdiccional, por aquellas actuaciones individuales, derivadas de las funciones y atribuciones propias de su cargo; así como al Secretario General, por actuaciones de carácter propio.

Ahora bien, derivado de la promoción del juicio ciudadano, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Presidente del Tribunal Electoral Local publicó en estrados la demanda, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que quienes consideran tener un interés contrapuesto con el de la actora, comparecieran con el carácter de terceros interesados.

En el plazo señalado, el magistrado Oskar Kalixto Sánchez presentó escrito por virtud del cual, pretendió comparecer con el carácter de tercero interesando al procedimiento. De la misma forma, una vez integrado el expediente y transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral, el Presidente y Secretario General del Tribunal Electoral rindieron el informe circunstanciado y remitieron la documentación que estimaron procedente.

**SUP-JDC-4370/2015**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 2**

Al rendir el informe en cuestión el Presidente del órgano jurisdiccional señaló:

*“LICENCIADOS RIGOBERTO GARZA DE LIRA Y JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 18.1 y 18.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos rendir el informe correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadanos, interpuesto por la Ciudadana YOLANDA PEDROZA REYES, en su carácter de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en contra de diversos actos emitidos por este propio Tribunal, por su Presidente y por el Secretario General de Acuerdos del mismo, en los siguientes términos:*

*[...]*

*Son falsos los actos que precisa la actora a este Tribunal, ya sea por su función de pleno o por conducto de su Presidente de este Tribunal en representación del Órgano Jurisdiccional, en virtud de que los actos que ha desplegado este Tribunal fueron pronunciados en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia...*

**TERCERO.-** *En otro aspecto, es de mencionar que la actora pretende anular mediante el presente medio de impugnación la totalidad de cada una de las determinaciones autorizadas por el Presidente del Tribunal Electoral, y que son facultad exclusiva del Pleno, y de las cuales no ha sido convocada a sesión...*

*[...]*

**SÉPTIMO.-** *En lo referente al acto que reclama del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en lo referente a la imputación de actos que impiden que la actora conozca de los medios de impugnación interpuestos, o diferentes cursos o comunicados oficiales que se presentan, el contenidos de las actas de pleno y administrativas que ha levantado, el desatender instrucciones dadas por la actora, tales imputaciones son inexistentes, ni se han ventilado por la Magistrada ante el Pleno de este Tribunal...*

*[...]*

**DÉCIMO SEGUNDO...**

*[...]*

*Además de lo anterior, es conveniente señalar que la actoral ha venido sosteniendo una serie de actos **que para el Pleno** de este Tribunal generan la presunción de poca fiabilidad en el desempeño en el cargo de presidente (sic)...*”